



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 69.970 CAUSA Nº 557/16CA1 AUTOS: "STIVALA DANIEL MAXIMILIANO C/ EL MIRASOL DE TORTUGAS SA S/ DESPIDO" JUZGADO Nº 48	SALA I
--	--------

Buenos Aires, 22 de Agosto de 2.018

VISTO:

El pronunciamiento de fs. 111/112, el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 113/115, el seguro de caución glosado a fs. 116/125 y la contestación de apelación de fs. 130/133;

Y CONSIDERANDO:

La resolución objeto de agravios viabilizó la sustitución del embargo dictado y trabado sobre las cuentas habidas a nombre de la demandada en el Banco Galicia, por el seguro de caución que glosado a fs. 116/125.

En primer término cabe señalar que el dictado de una medida que afecta la libre disponibilidad de una cuenta bancaria tiene carácter perjudicial para su titular en tanto resulta evidente la limitación que ello importa para la operatoria corriente de cualquier empresa, por lo que habiéndose alegado la suficiencia del seguro de caución acompañado para operar como garantía del eventual crédito del acreedor, las argumentaciones ensayadas por el recurrente a fs. 111/112 resultan insuficientes para viabilizar sus peticiones. Asiste razón al apelante cuando destaca que, al momento de interponer la apelación, la caución configuraba una "promesa". Al respecto, los jueces deben abstenerse de emitir pronunciamientos cuando los mismos sólo persiguen un mero interés dogmático, por lo que no corresponde expedirse sobre meras propuestas carentes de valor, pues en la actualidad, el seguro de caución se contrató correctamente y obra a fs. 116/125.

Si bien es cierto que –tal como expresa el apelante– nos encontramos ante un embargo ejecutivo, no lo es menos que el mismo reviste aristas peculiares pues, al día de la fecha, se encuentra pendiente de resolución una nulidad incoada por la demandada. Allí se redarguyó de falsedad a la cédula con la que se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 LO. El planteamiento, ordenado a fs. 104, tramita por vía incidental en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 48 bajo el número de expediente 557/2016/1.

Expuesto esto, corresponde considerar que, en principio, el reemplazo del embargo sobre cuenta corriente por una póliza de seguro de caución contratado por el monto total embargado, no genera al acreedor perjuicio evidente salvo que la solvencia de la entidad aseguradora se encuentre afectada por algún motivo. En el específico caso sometido a consideración, ninguna razón objetiva se ha invocado a efectos de demostrar la insuficiencia del seguro contratado por El Mirasol de Tortugas SA con Prudencia Seguros y por otro lado, los arts. 203 y 204 del CPCCN específicamente

Fecha de firma: 22/08/2018

Firmado por: ELSA ISABEL RODRIGUEZ, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#27942535#214128805#20180822124530316



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

facultan al juzgador a sustituir los bienes embargados cuando ello resulte menos perjudicial para el deudor, y a su vez, garantice suficientemente el derecho del eventual acreedor al cobro de sus créditos. Con respecto a este último tópico, se impone considerar que aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible a esta altura del proceso si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora en tanto cabe considerar que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar. Asimismo, corresponde destacar que la caución contratada es ejecutable ante la mera resolución judicial que dictamine la responsabilidad del tomador (ver fs. 116vta., puntos 4 y 5).

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución apelada, quedando a cargo del deudor reiterar la petición de fs. 133 ante el Juzgado de origen.

Tomando en consideración la índole de la cuestión debatida, la etapa procesal en la que se dedujera y el modo de resolverse, corresponde declarar las costas de la incidencia en ambas instancias, en el orden causado.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) Confirmar la sentencia apelada y b) Declarar las costas de la incidencia en ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art. 4º Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl

Gloria M. Pasten de

Ishihara

Jueza de Cámara

Jueza de

Cámara

